



SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
TOTALMENTE TRAMITADO

17 NOV 2015

DOCUMENTO OFICIAL

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
16 SET. 2015
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

Con Oficio N°

DEPART.
JURIDICO

DEP.T.R
Y REGISTRO

DEPART.
CONTABIL.

SUB DEP.
C. CENTRAL

SUB DEP.
E. CUENTAS

SUB DEP.
C.P. y
BIENES NAC.

DEPART.
AUDITORIA

DEPART.
V.O.P.,U. y T.

SUB DEP.
MUNICIP.

REFRENDACION

REF. POR \$

IMPUTAC.

ANOT. POR \$

IMPUTA.

DEDUC.DTO.

480

APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY Nº
19.728, QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO

DECRETO SUPREMO Nº

46

SANTIAGO,

11 SET. 2015

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; en el artículo 28 de la Ley Nº 19.728, que establece un seguro de desempleo; en el Decreto Nº 593 del 2015, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Ministros de Estado en las carteras que se indican; en el Decreto Nº 14 de 2014, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que designa Subsecretario del Trabajo; en el Decreto Nº 33 de 2015, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que designa a doña Julia Georgina Urquieta Olivares en el cargo de Subsecretaria de Previsión Social; en la Resolución Nº 1600 del 2008, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 20.829 modificó el artículo 28 de la Ley Nº 19.728, estableciendo que el beneficiario de prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario no tendrá derecho a estas o cesarán las concedidas, según el caso y para cada evento de cesantía, si no busca de manera efectiva un empleo, señalando los casos en que se considera en que no lo busca de manera efectiva.

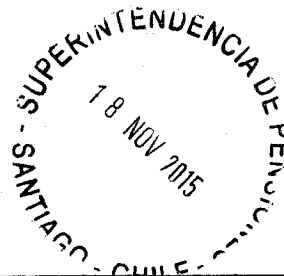
Que el citado artículo también dispone que un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá los criterios y condiciones para determinar la procedencia de las causas justificadas a que se refiere este artículo, así como los requisitos, procedimiento y mecanismos para acreditar su concurrencia y, en general, toda norma para la correcta aplicación de dicha disposición.

DECRETO:

PRIMERO: APRUÉBASE el siguiente Reglamento para la correcta aplicación del artículo 28 de la Ley 19.728, sobre seguro de cesantía:

Artículo 1.- Referencias. Las referencias que se hacen en este Reglamento a la ley, al Seguro y a la Sociedad Administradora, deberán entenderse efectuadas, respectivamente, a la Ley Nº 19.728, que establece un Seguro de Desempleo, al referido Seguro y a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

08 161 / 2015



Artículo 2.- Beneficiarios. Serán beneficiarios de las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario que consigna la ley, aquellos afiliados al Seguro de Cesantía que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Registrar 12 cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía Solidario desde su afiliación al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a la ley, en los últimos 24 meses anteriores contados al mes del término del contrato. Sin embargo, las tres últimas cotizaciones realizadas deben ser continuas y con el mismo empleador;
- b) Que el contrato de trabajo hubiere terminado por alguna de las causales previstas en los números 4, 5 y 6 del artículo 159 o en los artículos 161 y 163 bis, todos del Código del Trabajo;
- c) Que los recursos de su cuenta individual por cesantía sean insuficientes para obtener una prestación por cesantía por los períodos, porcentajes y montos señalados en el artículo 25 de la ley; y
- d) Encontrarse cesante al momento de la solicitud.

Con todo, ningún trabajador podrá recibir más de diez pagos de las prestaciones financiadas parcial o totalmente con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en un período de cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 25 de la ley.

Artículo 3.- Solicitud del beneficio. Para los efectos de percibir la prestación con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, el beneficiario deberá acudir a la Sociedad Administradora para que ésta determine la procedencia de este beneficio.

Una vez que acoja la solicitud de beneficio, la Sociedad Administradora remitirá a la Bolsa Nacional de Empleo los antecedentes necesarios del beneficiario del Seguro. Estos antecedentes corresponderán a los datos personales referidos a nombre, RUT y datos de contacto registrados, nivel de estudios, últimos empleadores y última remuneración devengada al mes de término del contrato de trabajo.

Artículo 4.- Certificación de búsqueda efectiva de empleo Para proceder al pago del beneficio con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, la Oficina Municipal de Información Laboral, a través de la Bolsa Nacional de Empleo, o directamente la referida Bolsa, deberá certificar mensualmente que el beneficiario ha buscado efectivamente un empleo o concurre alguna de las causas justificadas, de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.

La Bolsa Nacional de Empleo constituirá un sistema informático basado en Internet, con un sitio web como interfaz principal que cumpla la función de intermediación laboral y de certificación de la búsqueda efectiva de empleo para acceder al Fondo de Cesantía Solidario. Para lo anterior, la Bolsa Nacional de Empleo podrá requerir de las Oficinas Municipales de Información Laboral la información necesaria para cumplir con estas funciones.

Se entenderá por Oficina Municipal de Información Laboral aquella que cumpla las funciones consignadas en el artículo 73 de la Ley Nº 19.518, perteneciente a la comuna que informe el beneficiario a la Sociedad Administradora. En cualquier momento, el beneficiario podrá modificar la correspondiente Oficina Municipal de Información Laboral, notificando su cambio a la Sociedad Administradora a través de la Bolsa Nacional de Empleo.

Artículo 5.- Búsqueda efectiva de empleo. Para los efectos de la certificación mensual a que se refiere el artículo anterior, se considerará que el beneficiario no busca de manera efectiva un empleo cuando:

- a) No se inscribiere en la Bolsa Nacional de Empleo.
- b) No postulare, reiteradamente y sin causa justificada, a una oportunidad de empleo que se encuentre disponible según le informare la respectiva Oficina Municipal de Información Laboral, a través de la Bolsa Nacional de Empleo o directamente la referida Bolsa.

Se entenderá que no postula reiteradamente cuando no lo hace, al menos, al cincuenta por ciento de las oportunidades de empleo disponibles en el mes. En caso que la aplicación del porcentaje señalado diera como resultado un número no entero, se entenderá que se refiere al

entero superior. No obstante lo anterior, el beneficiario no estará obligado a postular a más de cuatro oportunidades de empleo disponibles en el mes.

Se entenderá como oportunidad de empleo disponible, aquella a la que no le sea aplicable ninguna de las causas justificadas del artículo 6 de este Reglamento.

c) No concurrir, reiteradamente y sin causa justificada, con una periodicidad al menos mensual, a entrevistas de empleo debidamente intermediadas por la respectiva Oficina Municipal de Información Laboral, a través de la Bolsa Nacional de Empleo, o directamente por la referida Bolsa.

Se entenderá que no concurre reiteradamente cuando no lo hace, al menos, al cincuenta por ciento de las entrevistas de empleo intermediadas en el mes. En caso que la aplicación del porcentaje señalado diera como resultado un número no entero, se entenderá que se refiere al entero superior. No obstante lo anterior, el beneficiario no estará obligado a concurrir a más de cuatro entrevistas de empleo mensuales.

Se entenderán por intermediadas las entrevistas de empleo que le hayan sido informadas al beneficiario por la Oficina Municipal de Información Laboral, a través de la Bolsa Nacional de Empleo, o directamente por la referida Bolsa indicando un día, hora y contacto determinado, respecto de las cuales no concurre ninguna de las causas justificadas del artículo 6 de este Reglamento.

d) Rechazare, sin causa justificada, una oportunidad de empleo intermediada o la capacitación ofrecida, en cualquiera de los dos casos, por la respectiva Oficina Municipal de Información Laboral, a través de la Bolsa Nacional de Empleo o directamente por la referida Bolsa.

Se entenderá por capacitación ofrecida el conjunto de acciones sistemáticas, definidas y ejecutadas a las que no les sean aplicables ninguna de las causas justificadas del artículo 6 de este Reglamento, y que tienen por objetivo promover, fomentar y/o desarrollar habilidades que le permitan al cesante facilitar su reinserción laboral.

e) Rechazare, sin causa justificada, una beca de capacitación financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y ofrecida por éste, a través de la Bolsa Nacional de Empleo.

Se entenderá por beca de capacitación aquel programa de capacitación en oficios, con enfoque basado en competencias laborales, cuya finalidad es posibilitar el acceso a un trabajo dependiente o independiente de calidad.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá informar mensualmente a la Bolsa Nacional de Empleo los cursos de capacitación ofrecidos y la inscripción de los respectivos beneficiarios.

Artículo 6.- Causas justificadas. Para los efectos del artículo anterior, con excepción de lo contemplado en la letra a), serán consideradas como causas justificadas las siguientes:

a) Padecer alguna enfermedad o discapacidad que le impida desarrollar el empleo ofrecido.

La acreditación de la situación de enfermedad será mediante certificado emitido por un facultativo competente.

La situación de discapacidad se acreditará mediante la credencial de inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad del Servicio de Registro Civil e Identificación; copia de resolución de discapacidad emitida por la Comisión de Medicina Preventiva (COMPIN) o certificado de inscripción de discapacidad emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Una vez documentada la situación de discapacidad de carácter permanente, no se requerirá de acreditaciones sucesivas.

b) Residir en una localidad distante del lugar donde se realice la entrevista de empleo, donde deba desempeñarse el respectivo empleo o donde se realice la capacitación ofrecida.

Para estos efectos, se considerará distante aquella que se encuentre fuera de los límites territoriales de la comuna en la que se realice la entrevista de empleo, donde deba desempeñarse el respectivo empleo o donde se realice la capacitación ofrecida.

En caso de residir en un área metropolitana, determinada así de conformidad al artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se considerará distante si el lugar donde se realice la entrevista de empleo, donde deba desempeñarse el respectivo empleo o donde se realice la capacitación ofrecida, se encuentra fuera de los límites del área metropolitana correspondiente.

c) El empleo o beca de capacitación ofrecidos no guardan relación con las habilidades o destrezas del empleo anterior u ocasionan un serio menoscabo a su condición laboral o a sus estudios profesionales, universitarios o técnicos.

Se entenderá cumplida esta causa en los casos en que el perfil del beneficiario ingresado en la Bolsa Nacional de Empleo no guarde relación con el empleo o beca de capacitación ofrecidos.

d) El empleo ofrecido no le permita percibir una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior, de acuerdo al perfil del beneficiario ingresado en la Bolsa Nacional de Empleo.

Artículo 7.- Obligación de informar del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá publicar, a través de la Bolsa Nacional de Empleo, lo siguiente:

- a) Listado de las Oficinas Municipales de Información Laboral;
- b) Listado de los programas de capacitación y becas de capacitación, sus características, los organismos ejecutores de los mismos y las localidades donde éstos se realizarán; y,
- c) Programas, subsidios o beneficios a los que pueden acceder los trabajadores y empleadores, así como sus características y requisitos de acceso.

SEGUNDO: DERÓGASE el Decreto Supremo N° 250, de 2001, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento del artículo 28 de la Ley N° 19.728, sobre seguro obligatorio de cesantía.

TÓMESE RAZÓN, ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República



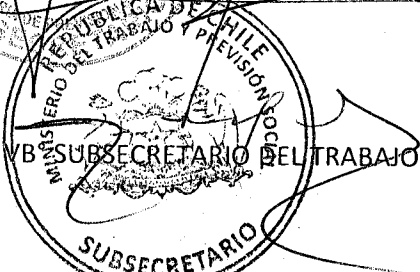
XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra del Trabajo y Previsión Social



RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda



VERÓNICA SUBSECRETARIA DE PREVISIÓN SOCIAL



VERÓNICA SUBSECRETARIO DEL TRABAJO

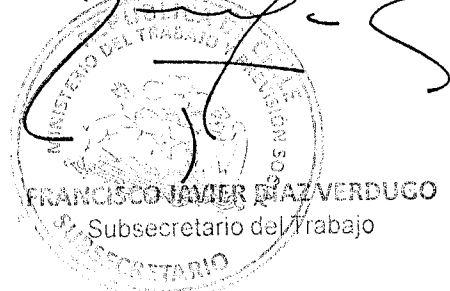


Distribución:

Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social
Gabinete Subsecretaria de Previsión Social
Gabinete Subsecretario del Trabajo
Superintendencia de Pensiones
Servicio Nacional de Capacitación y Empleo
Ministerio de Hacienda
División Jurídica SUBTRAB
Oficina Partes



Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.



FRANCISCO JAVIER DÍAZ VERDUGO
Subsecretario del Trabajo

SP
N°: 33327
Recepcionado Of. Partes
2015-11-18 13:05:55

